

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Baldeón Castro Luis Enrique, con número de cédula **080182448-3**, de estado civil casado, de 45 años de edad, de ocupación empleado independiente, domiciliado en la ciudad de Quito en las calles Gualaquiza y ave. Luis Tufiño, sector la Rumiñahui, y **Carlos Gerardo Basantes Castillo** con cédula de ciudadanía No. **172017295-4**, de estado civil soltero, de 32 años de edad, de ocupación Ingeniero en Seguridad, domiciliado en la ciudad de Quito en las calles El Canelo y Pasaje A s12-128, Urbanización La Santiago, por nuestros propios derechos, ante ustedes muy respetuosamente comparecemos y presentamos la siguiente demanda de **INCONSTITUCIONALIDAD DE FONDO** sobre la prueba del polígrafo, publicada en el Acuerdo Ministerial No.5479 informes Nos. **07-2015-SSCCP-IGPN** de 12 de febrero 2015, **09-2015-SSCCP-IGNPNDE** 10 de marzo de 2015, **011-2015-SSCCP-IGPN** y **012-2015-SSCCP-IGNPNDE** 16 marzo del 2015 con sus respectivos anexos emitidos por la INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICIA.

Designación de la autoridad ante quien se propone la presente demanda de inconstitucionalidad.

Conforme consta ya indicado, la presente demanda de inconstitucionalidad la propongo ante los Jueces de la Corte Constitucional de República del Ecuador, conforme lo dispone el art. 436 numeral 1 al 10 de la Constitución de la República del Ecuador.

De los actores

Baldeón Castro Luis Enrique, con C.C. **080182448-3**, y **Carlos Gerardo Basantes Castillo** con C.C. **172017295-4**, así como generales de ley las dejo indicadas en el libelo de mi demanda.

DEL DEMANDADO

Los órganos emisores de disposiciones jurídicas objeto del proceso es el Ministerio del Interior representada por el ministro Mgs. César Navas Vera quien será citado en su oficina ubicada en las calles Benalcázar N4-24 y Espejo Código Postal: 170401 / Quito – Ecuador teléfono 022 955 666 y al **DOCTOR ÍÑIGO SALVADOR CRESPO PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, el cual será citado en las oficinas de la Procuraduría General del Estado, ubicada en la Provincia de Pichincha Cantón Quito en las calles Av. Amazonas N39-123 y Arizaga

DE LOS PERJUDICADOS

Los ex policías de nombres

HIDALGO PAZMIÑO CARLOS ANDRES	171717855-0
ALBAN ESPINAL EDISON PATRICIO	080185921-6
GUAMAN PINZA JHONNY WELLINGTON	707086205-4
Cristhian Javier Sánchez Zambrano	080419569-1
Tello Valdez Reinaldo JOSE	080286057-7
AGUIAR ZAPATA HERNAN ISIDRO	020138385-8
ARROYO ABAD LUIS WALBERTO	080193113-0
LUIS ANTONIO FIALLOS CARVAJAL	080154716-7
BELLO ROMO RAMON EULOGIO	080215980-6
ROSERO CHANCHAY MICHAEL	080168136-2
SANCHEZ ZAMBRANO CRISTHIAN JAVIER	080419569-1
SANTACRUZ CONGO RICARDO JOSE	100389247-6
ESCOBAR OMELDO ALEJANDRO JAVIER	080194118-8
ARROYO RUANO RICARDO ORLANDO	100293740-5
CAICEDO QUINTERO PABLO AGUSTIN	080199346-0
ORTIZ VALENCIA CRISTHIAN ISAAC	080203598-0
RIVERA CAICEDO SEGUNDO RAMON	080304042-7
QUIÑONES GUEVARA JORGE JOSE	080190417-8
REYES MONTEZUMA FERNANDO VALENTIN	080194955-3
BRIONES JUMBO JUAN DE DIOS	080260443-9
ANDRADE ROMERO PABLO JIMMY	171814953-5



Bufile. Jurídico Económico
PIEDRA & TOLEDO
LAWYERS & ECONOMIST

CEVALLOS PATANA WILLIAM JOSE	172218578-0
JOSE LUIS VILLA MAFRE	080282868-1
ANGULO RUANO FLAVIO ENRIQUE	080253796-9
CASTILLO PALADINES RUBEN EDUARDO	172028166-4
GARCIA IBARRA WILSON	130698669-4
SANCHEZ CORONEL JUAN ALBERTO	172012917-8
ICHINA CHATO MARIO LEONARDO	180353579-6
GONZALEZ GUERRERO DARWIN ARTURO	080207209-0
MARTINEZ CEVALLOS EDISON XAVIER	050254931-4
CARCELEN ORTIZ JOSE LUIS	080195056-9
LOPEZ MORAN FRANKLIN ANDRES	172326713-2
RIVADENEIRA TREJO ELIZABETH JULEISY	080438689-4
PINARGOTE LUCAS JOSE LUIS	080233555-4
PACHITO CASTILLO EDISON FELIPE	080200850-8
BASANTES CASTILLO CARLOS GERARDO	172017295-4
SALCEDO CASTRO IVAN ANDRES	080231172-0
ROSERO JACOME EDGAR	172159792-8
TAPIA BONE GALO ANTONIO	080219318-5
BAUTISTA MALDONADO JAVIER	080288147-4
GUEVARA CANGA KLEVER JOSE	080187377-9
PERLAZA SOSA EDGAR ENRIQUE	172017683-1
CUERO ORTIZ FRIXON JOSE	080292686-5
ORDOÑEZ TORRES FREDDY ENRIQUE	080227342-5
CONFORME QUIÑONEZ MARIO FERNANDO	080237591-5
ASTUDILLO AYALA BYRON DANIEL	171618329-6
CALO TERCERO BYRON VINICIO	050361293-9
PAVON VALDIVIESO DARWIN GONZALO	100275982-5
CAICEDO CAICEDO BRUNO MANUEL	080219252-6

Para fines de **precautelar el debido proceso SE CITARÁ AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, LENIN MORENO GARCÉS** entre las calles Chile y Espejo;

FUNDAMENTO DE HECHO

El día martes 24 de marzo del 2015, en horas de la mañana me presenté al Comando Provincial de Policía de Esmeraldas, a cumplir mis labores diarias como Servidor Policial, y en ese momento llega un grupo de señores Oficiales en el Grado de Tenientes Coroneles de la Policía Nacional, quienes procedieron a entregarme distintos documentos entre ellos:

- i. Una notificación con el contenido del acuerdo Ministerial No. 5479 de fecha 24 de marzo.
- ii. Del 2015 Anexo No.1, memorándum 0612-2015, del cual consta que por medio del presente me notifica, que mediante acuerdo Ministerial No. 5479 de fecha 24 de marzo del 2015, el señor Ministro del Interior acuerda Art. 2 “separarme de manera definitiva por haber reprobado la evaluación poligráfica” en los procesos No. 003-201s SUBDCCOP
- iii. Y No. 026-2015-SUBDCCo, Conforme al acuerdo Ministerial NO. 5233^a del 04 de enero del 015, sobre las base de las relaciones NO 2019-154 GSG-PN y 2015-186-C30 P, de 1 enero del 2015 del Consejo de Generales de la Policía Nacional, incurriendo dichas resoluciones en lo que deponen los literales ay b del Art. 178 del Estatuto del Régimen ni jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Como antecedente de esta separación y dejarme desempleado de manera ilegal, sucede que en el mes de enero del 2015 e produjo una balacera entre miembros policiales en la provincia de Esmeraldas. A partir de estos hechos e inicio un proceso de Investigación en el Distrito de Esmeraldas y se nos obligó a realizarnos la prueba del polígrafo, sin ninguna otra prueba o juicio previo sea Administrativo o Judicial, el 24 de marzo del 2015, se me notificó mediante un memorándum que estoy fuera de la filas Policiales y con efecto inmediato de la Policía Nacional del Ecuador, y que por lo tanto a partir de la presente fecha nosotros deberíamos cesar las funciones y se dejará de

contar en la Z.0152 Esmeraldas Distrito, lugar que en ese entonces nos encontrábamos prestando mis servicios. Inmediatamente procedimos a entregar las prendas Policiales dadas en dotación a mi personal a cada uno de los ex policías mencionados en el libelo de la demanda para el servicio a la comunidades se conoce que el polígrafo es meramente referencial y no una prueba determinante ni identifica. Las consecuencias de este Acto Administrativo de manera muy grave han permitido que se me prive del trabajo que es un derecho irrenunciable e inalienable, causándonos daños injustos en lo personal, profesional, social, psicológico, patrimonial y lo que es mas el daño que causa a cada una de las familias de los ex policías que se encuentran en el libelo de la demanda, ya que yo somos el sostén de ellos.

Debemos indicar que para nuestra separación no se me siguió juicio Judicial Administrativo que es a un Juez de lo Administrativo Contencioso quien debía resolver nuestra separación de manera legítima y legal.

Con ese acto se han afectado NUESTROS INTERESES O DERECHOS SUBJETIVOS DE MANERA TRASCENDENTAL, pues nosotros y nuestras familias hemos quedado en el más completo desamparo.

DERECHO VULNERADO

FUNDAMENTO DE DERECHO

Como vendrá a su conocimiento Señores de la Corte Constitucional en base a lo preceptuado en la Constitución de la República vigente que en el preámbulo de la misma que se ratifica en el artículo uno, señala al Ecuador como un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, entre otras; que su soberanía radica en el pueblo, las mismas que establecen al Ecuador en donde los derechos de las personas están sobre los intereses del Estado, estableciéndose los deberes primordiales del Estado; el artículo 82 de la Constitución señala el derecho a la

seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Concordancias: Art. 424 CR; 25 COFJ; 1 CC; y 3 CPP.

El artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial dice: **PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.

Concordancias: Arts. 82, 172, 194 y 195 CR; Arts. 335 al 338 COFJ.

Principio de legalidad y orden jerárquico de las normas de lo que se desprende que la seguridad jurídica, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos o de la celebración de los contratos para realizarlos en los términos prescritos en la norma, para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos, y que podrían producirse según la ley.

En el Estado de Derecho la seguridad jurídica asume unos perfiles definidos como: presupuesto del derecho, pero no de cualquier forma de legalidad positiva, sino de aquella que dimana de los derechos fundamentales, es decir, los que fundamentan el entero orden constitucional; y función del derecho que asegura la realización de las libertades. Con ello la seguridad jurídica no sólo se inmuniza frente al riesgo valores constitucionales. Constituye fundamento de la seguridad jurídica, el respeto al principio de legalidad; y, el orden jerárquico de aplicación de las normas; por el primero, los actos del poder público emitidos en los términos exactos que la ley autoriza o le faculta, la potestad administrativa no puede ir más allá de lo previsto en la Ley; y, por el segundo, esa misma autoridad pública en la expedición de sus actos, está constreñida en aplicar primero la Constitución, y bajo de ella las siguientes normas en su orden: los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. Uno de los frecuentes casos que afectan a la seguridad jurídica, se origina no solo

cuando se deja de aplicar la Constitución o la Ley, sino cuando se dictan reglamentos en virtud de los cuales invadiendo potestades privativas conferidas al poder legislativo, crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones, o lo que es más grave aún, determinan infracciones y sanciones administrativas, contrariando de ésta forma el orden jerárquico de aplicación de las normas, y el principio de legalidad contemplado en el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador que por su importancia se lo cita: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”, el Art. 3 Constitución de la República del Ecuador la garantía sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la constitución y los instrumentos internacionales; es decir, la Constitución prevalece sobre cualquier cuerpo jurídico de conformidad a su aplicación, el mismo que tendrá el carácter de ley suprema y no se podrá alegar jamás que la ley especial prevalezca sobre la misma, los actos y las disposiciones que mandan los demás cuerpos auxiliares carecen de eficacia jurídica si contradicen lo dispuesto en la carta magna. Es así que las disposiciones acusadas como inconstitucionales son las contenidas en los artículos: Art. 1 Constitución de la República del Ecuador que señala El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, dicho Estado Constitucional tiene como su fundamento tanto la soberanía del pueblo como la dignidad del ser humano, por lo mismo sus derechos no deben ser vejados con la utilización de medios poco fiables, como el polígrafo, que violenta entre otros los siguientes derechos: la dignidad Art. 66 numeral 2 Constitución de la República del Ecuador el derecho al libre desarrollo de la personalidad, Art. 66 numeral 5 Constitución de la República del Ecuador el derecho a la intimidad, Art. 66 numeral 20 Constitución de la República del Ecuador al derecho a la no auto incriminación Art. 11 numeral 6 Constitución de la República del Ecuador Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, Art11 numeral 7 Constitución de la República del Ecuador Art. 11 numeral 8 Constitución de la República del Ecuador El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas

Av. República y Av. Atahualpa Ed. Prisma dos Segundo Piso Of. 2ªA”

alejandropiedrat@gmail.com / piedratoledo@yahoo.es

Telf.: 0983358288

públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, Art. 77 numeral 7 Constitución de la República del Ecuador el derecho a la defensa, Art. 76 numeral 7 Constitución de la República del Ecuador, el derecho a la evaluación integral de la prueba, Art. 169 Constitución de la República del Ecuador Art. 76 numeral 4 Permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico, que se pretenda implantar un polígrafo como un medio de prueba más para obtener la verdad de los hechos, en donde le recuerdo a las autoridades quienes coordinan el Ministerio del Interior, que todos somos iguales ante la ley y que el principio de inocencia se debe aclarar mediante el respeto al debido proceso como a las garantías de protección, El derecho de defensa, como se ha dicho al principio se refiere exclusivamente a lo material, propia del procesado y que es activa y pasiva; la una hace uso de su palabra y la otra se reserva el uso de la palabra.

El Derecho Penal, hace referencia al debido proceso desde un punto de vista general, haciendo referencia a todas las etapas o fases del proceso penal, hasta la culminación del trámite, donde deben cumplirse todos y cada uno de los principios del debido proceso, que están determinados en los artículos 75 al 82 de la Constitución de la República, del 1 al 15 del Código Integral Penal, del 4 al 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, siendo los más significativos los siguientes: Presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, simplificación, uniformidad, eficacia, eficiencia, celeridad, economía procesal, in dubio pro reo, igualdad de oportunidades de los sujetos procesales, imparcialidad del juzgador y conoce y resuelve cada uno de los casos puestos a su conocimiento.

La norma jurídica considera al debido proceso como garantía y al derecho de defensa como principio. La garantía son los derechos que reconoce la Constitución de la República y la ley, a los ciudadanos inmersos en una contienda penal; y, principio en cambio es un enunciado normativo general del Derecho.

El proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. En este sentido, en el

artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos generales del denominado debido proceso legal o derecho de defensa procesal.

Es por ello que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas como el derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (Artículo 8.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, San José Costa Rica).

Por lo indicado anteriormente, el debido proceso no es un principio procesal como lo sostienen varios tratadistas, sino una garantía procesal constitucional que abarca a todos los principios procesales. El debido proceso es el todo y el principio es una parte del todo: el universo está constituido por un conjunto de elementos. La garantía asegura y protege contra algún riesgo y el principio se aplica para que se cumpla el primer presupuesto jurídico. Al investigar el tema expuesto me he dado cuenta de que al aplicar la prueba del polígrafo las personas serán sometidas a que declaren en contra de sí mismo y se ha comprobado científicamente que en vez de verificar una verdad lo único que se

obtiene es medir los estados de ánimo provocando miedo, temor, y cuadros psicológicos graves como el estrés y la preocupación.

Solicito estas medidas al no tener otra instancia idónea que garantice la aplicación legal de los derechos fundamentales de la Constitución de la República del Ecuador y queda justificada y establecida que el órgano competente para conocer la presente demanda de inconstitucionalidad es la CORTE CONSTITUCIONAL, **Art. 75.1, ART.74, ART. 77 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.**

Para dicho efecto de comprobar mis fundamentos tanto de hecho y de derecho adjunto en copia simple a más de probar la existencia de la ley y su reglamento violatorio por incompatibilidad normativa con la Constitución, elementos que sirve para efectuar esta demanda de inconstitucionalidad se servirá desde ya incorporar como prueba de mi parte:

1. Memorándum y notificaciones que se les realizaron a los ex policías que se encuentran dentro del libelo de la demanda.
2. Sírvase oficiar a la **INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA para que emita copias certificadas de:**
 - a. **Acuerdo Ministerial No. 5479**
 - b. **informes y sus anexos** emitidos por la INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA Nos.
 - i. **07-2015-SSCCP-IGPN de 12 de febrero 2015,**
 - ii. **09-2015-SSCCP-IGNPNDE 10 de marzo de 2015,**
 - iii. **011-2015-SSCCP-IGPN 16 marzo del 2015**
 - iv. **012-2015-SSCCP-IGPNDE 16 marzo del 2015.**

Señores Magistrados como dispone la Ley, por el control abstracto de constitucionalidad, corresponde a la Corte Constitucional garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y eliminación de incompatibilidades normativas, por razones de fondo, entre las disposiciones constitucionales y las demás que integran el ordenamiento jurídico.

Declaro de manera expresa que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. En caso de ser necesario y si su autoridad lo considera la misma será ratificada en la primera audiencia.

MEDIDAS CAUTELARES

Conforme lo determinado en la LOGJCC solicito mientras dure la tramitación del presente proceso se suspenda la aplicación de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias.

PRETENSIÓN

Declarar por parte de la Corte Constitucional la inconstitucionalidad de la prueba **del** polígrafo, que se deje sin efecto de forma parcial el Acuerdo Ministerial No. 5479 dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito el 24 de marzo del 2015, en lo que nos afecte y vulnere derechos consagrados dentro de la Constitución de la República del Ecuador.

PROCEDIMIENTO

Contenido en el Art. 8 de LOGJCC

CUANTÍA

Indeterminada

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero electrónico 0502554942 y correos electrónicos piedratoledo@yahoo.es gisael_846@hotmail.com y alejandropiedrat@gmail.com.

Alejandro David Piedra Toledo
Mat 14982 C.A.P

Av. República y Av. Atahualpa Ed. Prisma dos Segundo Piso Of. 2ªA"
alejandropiedrat@gmail.com / piedratoledo@yahoo.es
Telf.: 0983358288